

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora Jueza, que vencido el término con el que contaba el demandante para subsanar las falencias encontradas en la demanda, este no radicó memorial. Sírvasse proveer.

Manizales, nueve de septiembre de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, nueve (09) de septiembre del año dos mil veintidós
(2022)

Interlocutorio N°872

Radicado N° 2022-00274

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisibilidad o el rechazo de la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO CON LA CORRESPONDIENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por la señora **MARIA CRISTINA MARTINEZ TORO** en contra del señor **ANDERSON RIOS GOMEZ**

En el aludido auto, se inadmitió la demanda por cuanto:

A. Se indica que la fecha de matrimonio fue el 11 de noviembre de 2018, pero en la correspondiente partida de matrimonio, se advierte que fue el 11 de noviembre de 2017.

B. Se hace relación a un abandono de hogar por parte del demandado, sin especificación de fecha, sino utilizando genéricamente la expresión de: *hace aproximadamente 18 meses*.

C. Inicialmente se hace relación a las causales 2 y 8 del artículo 154 del Código Civil, para declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, pero más adelante se invocan las causales 2 y 3 de la misma obra sustantiva.

En todo caso y frente a las causales que en la subsanación de la demanda se invoquen, se precisarán los hechos que dan fundamento a las mismas y la relación probatoria que frente a ellas se tengan.

D. Teniendo en cuenta la dirección de notificaciones que se indicó de la parte demandante (makrist252016@gmail.com) y el otorgamiento del poder del que fuera objeto el abogado demandante vía electrónica(garciaglobal0811@gmail.com),se

procederá a nuevamente otorgarlo en los términos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

El Despacho inadmitió la demanda y concedió al demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, y si bien se puede verificar que se realizó pronunciamiento frente a los motivos de inadmisión, se puede observar que aun se siguen presentando elementos que impiden la admisión y que ocasionan el rechazo de la demanda, como se pasa a enunciar:

- No se aprecia que el poder se hubiese otorgado a través del correo electrónico propio de la demandante, observándose nuevamente el emisor :garciaglobal0811@gmail.com-
- Nuevamente se invoca inicialmente la ocurrencia de la causal 2 y 8 pero posteriormente se hace alusión a la 2 y 3 para decretar el divorcio, adicional a que los hechos narrados adolecen de alusión precisa y clara a las mismas pues se indicó que el demandado dejó el hogar el pasado 26 de febrero de 2021, es decir que a la fecha no han transcurrido ni 24 meses desde tal hecho generador.

Circunstancias relevantes si se tiene en cuenta que, de la precisión de tales causales, emerge el ejercicio de la defensa del demandado.

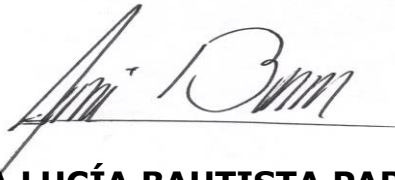
Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO CON LA CORRESPONDIENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido por la señora MARIA CRISTINA MARTINEZ TORO en contra del señor ANDERSON RIOS GOMEZ , por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO ORDENAR el archivo del proceso, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. L. Bautista Parrado', written over a horizontal line.

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA